



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

Asunto: Dictamen.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
09 SEP. 2021
HONORABLE ASAMBLEA.
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 07 de julio de 2021, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 52 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 165, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 165 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de

Expediente: 165

Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"El 29 de mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.

Mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley vigente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- La cuota diaria de las pensiones que se concedan a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital del Estado de Oaxaca, ni podrá exceder de tres punto cinco veces dicho salario mínimo. los límites señalados también serán aplicados a la suma de las pensiones que, si así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores, jubilados o pensionados de confianza.

Del artículo citado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen un límite o tope para calcular sus pensiones, el cual es de 3.5 veces el salario mínimo. Lo cual es discriminatorio y viola los derechos humanos y garantías de estos trabajadores.

Además, el artículo 54 de igual manera establece un trato diferenciado entre trabajadores de confianza y trabajadores de base, ya que para los segundos establece que al monto de la pensión a la que tienen derecho se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. Dejando de lado a los trabajadores de confianza.

Por tal razón, en diversas ocasiones los trabajadores de confianza promueven amparos con el fin de que sean respetados sus derechos laborales y tengan un trato igualitario respecto de los trabajadores de base, obteniendo así sentencias favorables, que ordenan al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitir acuerdo para otorgarles las prestaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en previsión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Por lo que, los artículos 52 y 54, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, son discriminatorios, porque no toma en cuenta al trabajador de confianza o le imponen un trato diferenciado respecto al trabajador de base de Gobierno del Estado, esta discriminación está prohibida en el párrafo quinto del artículo 1º, de la Constitución Federal que establece:

Artículo 1o. ...

....
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, este trato diferenciado se contrapone a lo que estipulan diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". Los cuales establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2.

1. (...)
2. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
3. (...)



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

Por lo anterior, resulta de suma importancia adecuar el marco legal de nuestro Estado, con el fin de no seguir con el trato diferenciado entre los trabajadores de confianza y los trabajadores de base respecto a la integración de la pensión por jubilación, por lo que se proponen reformar los artículos 52 y 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado".

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que la intención es otorgar las mismas prestaciones al personal de confianza, que por años han sido segregados y tratados de manera diferenciada del personal de base, por lo que como integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, debemos ponderar el costo beneficio de realizar las adecuaciones a la normatividad, para lograr los mínimos necesarios para todos los trabajadores.

Además cabe mencionar que los trabajadores de confianza, por regla general han sido quienes absorben el mayor número de responsabilidades y carga laboral frente al personal de base, por ello, es necesario garantizarles los mismos derechos a todos los trabajadores.

CUARTO.- Que el artículo 52 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, se evidencia que los trabajadores de confianza tienen un límite o tope para calcular sus pensiones, el cual es de 3.5 veces el salario mínimo. Lo cual es discriminatorio y viola los derechos humanos y garantías de estos trabajadores.

Por su parte el artículo 54 establece que al monto de la pensión a la que tienen derecho el personal de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña. Dejando de lado a los trabajadores de confianza.

Lo que ha traído como consecuencia que los trabajadores de confianza promueven amparos con el fin de que sean respetados sus derechos laborales y tengan un trato igualitario respecto de los trabajadores de base, obteniendo así sentencias favorables, que ordenan al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitir acuerdo para otorgarles las prestaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

QUINTO.- Trato que viola los derechos humanos a la igualdad jurídica de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenidos en el artículo 1 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 1o. ...

....
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, este trato diferenciado se contrapone a lo que estipulan diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR". Los cuales establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2.

1. (...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. (...)

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

- ii) *Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;*
- b) *La seguridad y la higiene en el trabajo;*
- c) *Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*
- d) *El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley. *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 3
Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

SEXTO.- Como legisladores, debemos estar conscientes que al mantener la ley vigente estamos propiciando su inconstitucionalidad, y es precisamente por eso que los trabajadores de confianza promueven amparos, argumentando su inconstitucionalidad o inconvencionalidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 165

Se dice que una ley es inconstitucional cuando luego de un proceso de interpretación constitucional, se arriba a la conclusión de que la totalidad o una parte de ella está en contraposición con la Constitución Política de la República, debiendo por lo mismo, ser expulsada del ordenamiento jurídico vigente, o como dice Hernán Pérez Loose. *"La declaración que una ley es inconstitucional es la conclusión de que su vigencia, al final de un proceso interpretativo constitucional, debe suspenderse por encontrarse en oposición de la Norma Suprema"*

Con los precedentes que existen en el Estado, se ha dejado entrever que la normatividad que marca la diferencia entre los trabajadores, es a todas luces inconstitucional e inconvencional, tan es así que a todos los extrabajadores de confianza que han promovido amparos, estos les han sido otorgados lisa y llanamente.

Por lo anterior, y previendo que se argumente que al realizarse esta reforma existirá un impacto presupuestal, es importante mencionar que la Oficina de Pensiones actualmente cuenta con un flujo de efectivo para el pago de estas sentencias, es decir, cuenta con una partida para pagar a los trabajadores de confianza su jubilación integrada como a un trabajador de base, y más allá de pensar en un impacto presupuestal, se debe garantizar el derecho de las y los trabajadores de confianza a recibir una jubilación digna, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

SÉPTIMO.- Es por ello, que como legisladoras, no debemos esperar a que los Tribunales nos ordenen realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley de Pensiones del Estado y sabedoras de lo que ocurre con los empleados al servicio del Estado, es nuestro deber velar por los derechos de todos los trabajadores, impulsando normas que tengan no solo eficacia, sino además que estén conforme a derecho y que brinden las mejores condiciones a quienes se han encargado de prestar sus servicios al Estado.

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente reformar el artículo 52 y la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 52 y la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- La cuota diaria de las pensiones que se concedan a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente, ni podrá exceder del monto que por concepto de jubilación se le otorga a un trabajador de base. Los límites señalados también serán aplicados a la suma de las pensiones que, si así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores, jubilados o pensionados de confianza.

ARTÍCULO 54.- ...

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base o **confianza** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

...

II.- ...

...

...

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



DIP. INES LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 165 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.